

**Estableciendo reglas de procedimiento en las reclamaciones de empleados, y creando las plazas de jueces del Trabajo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana;*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — El abono que debe hacer el principal a su empleado, en los casos de despedida previstos por las leyes 4916 y 5119 se computará a razón de medio sueldo (medio haber mensual) por cada año de servicio, o fracción de año, siempre que la fracción no sea menor de tres meses.

Artículo 2° — El abono de que trata el artículo anterior, en el concepto legal es una remuneración que el principal hace al trabajo del empleado, sea el empeño por tiempo indeterminado o a plazo fijo, y conste o no de instrumento público.

Artículo 3° — El empleado que trabaja por cuenta de un particular no comerciante de manera constante, en empresas o negocios de carácter permanente tiene derecho, al salir del empleo, a la remuneración establecida en el artículo 1° de esta ley con sujeción a lo preceptuado en las leyes 4916 y 5119 (1).

Artículo 4° — Los beneficios y derechos que esta ley acuerda al empleado, regirán después de tres meses consecutivos de servicios, los cuales se reputarán como tiempo de prueba.

Artículo 5° — Las reclamaciones que se produjeran sobre los derechos acordados por esta ley y sus referidas 4916 y 5119, serán resueltas en Lima y el Callao por un juez letrado especial denominado Juez del Trabajo, que conocerá también de las cuestiones provenientes de accidentes del trabajo, según la ley de la materia. En el resto de la República la jurisdicción competente para conocer de los reclamos sobre cumplimiento de esta ley y sus referidas será la del fuero común.

Artículo 6° — Los Jueces del Trabajo en Lima y Callao serán nombrados en la misma forma que los Jueces de Primera Instancia con los mismos requisitos que éstos, sujetos a las mismas prohibiciones y con los mismos derechos y prerrogativas.

Artículo 7° — El procedimiento judicial se conformará al establecido por la ley 5066 (1). El Término de prueba será de ocho días perentorios, vencidos los cuales se expedirá el fallo en el máximo de tres días bajo de responsabilidad.

Artículo 8° — Dentro del tercer día de notificado el fallo, pueden interponer las partes recurso de revisión ante el Juez que lo expidió, quien lo admitirá remitiendo lo actuado a la Corte Superior.

Conocerán de dicho recurso las Salas que despachan en lo civil, las causas absolverán el grado sin más trámite en el término máximo de tres días, por sólo el mérito de lo actuado. El fallo del Tribunal de revisión produce ejecutoria.

Artículo 9° — Tanto el Juez del Trabajo como el Tribunal Revisor, podrán condenar al pago de las costas del proceso y aun de multas, que no excederán de cincuenta libras peruanas de oro y se fijarán en el mismo fallo, a la parte cuya actitud encuentren maliciosa.

Artículo 10° — En los reclamos a que se refiere esta ley no es necesaria la intervención de letrados. Quedan expresamente prohibidos los contratos de cuota-litis. El papel será de cuarenta centavos la foja, cuando el reclamante solicite el abono de cantidad mayor de cincuenta libras, y si es menor la suma demandada el papel será de veinte centavos la foja.

Artículo 11° — Los derechos que acuerda esta ley son irrenunciables siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 12° — En los contratos a comisión, el principal y el comisionista fijarán el promedio mínimo, sólo para el efecto de señalar la base sobre la cual debe regularse la remuneración de que trata el artículo primero de esta ley; y en el caso de que no existiera dicho acuerdo, el promedio mínimo lo fijará el prudente arbitrio del Juez, sin perjuicio de la participación que corresponde al empleado por el sueldo que percibe en caso de ser remunerados sus servicios con sueldo y comisión.

Artículo 13° — Una comisión compuesta de un Senador y de un Diputado elegidos por sus respectivas Cámaras y de un tercer miembro que designe el Gobierno se encargará de formular el proyecto del Código del Trabajo, en armonía con los principios declarados en esta materia por la Constitución del Estado.

Artículo 14° — Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 15° — Consígnese en el Presupuesto General las partidas necesarias para el funcionamiento de los Jueces del Trabajo creados por la presente ley.

Artículo 16° — La Corte Superior de Lima, de acuerdo con la atribución contenida en el inciso 10° del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procederá a adscribir los correspondientes Escribanos al Juzgado del Trabajo.

Artículo 17° — El cobro de las actuaciones y diligencias del procedimiento, se sujetará al Arancel de Derechos Judiciales.

Artículo 18° — Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reputará como Juzgado Civil el creado por la presente ley.

Artículo 19° — Los Jueces podrán ser recusables con justa causa conforme a la ley. En este caso, el expediente pasará en las provincias de Lima y el Callao a conocimiento del Juez en lo Civil, comenzando por el

de turno, y en las demás provincias al del Juez expedito.

Artículo 20° — El medio sueldo a que se refiere el artículo 1°, se computará sobre el haber de que disfruta el empleado en la fecha en que se pone término a sus servicios.

Artículo 21° — Los empleados que trabajen por horas en las casas comerciales no podrán ser amparados por las leyes del empleado, salvo los que laboren por un tiempo mínimo de cuatro horas y los Contadores que trabajen tres horas en una misma empresa o casa comercial, debiendo ésta subvenir a las indemnizaciones y goces correspondientes. Excepetúase de esta prescripción a los empleados de las empresas periódicas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta.

*Roberto E. Leguía*, Presidente del Senado.

*C. Manchego Muñoz*, Diputado Primer Vicepresidente.

*Lauro A. Curletti*, Secretario del Senado.

*Carlos A. Olivares*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

*A. B. LEGUIA.*

*Alfredo Mendiola.*